

Yalí, Abril 17 de 2017

zc huas hoda

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil, Familia
Medellín

Ref: ACCION DE TUTELA

Accionante: RENE ANTONIO TABARES CAÑAS

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI Y
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ.

Asunto: AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA AUTOS QUE
NIEGAN EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO O
DESVINCULACION DE BIEN INMUEBLE DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES PEDIDAS EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE MENOR CUANTIA RADICADO 2015-00090-00 DEL JUZGADO
PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
JUZGADO PROMISCOU DERL CIRCUITO DE YOLOMBÓ.

RENE ANTONIO TABARES CAÑAS, mayor de edad, identificado con la c.c. No. 70.601.531, domiciliado en el Municipio de Yalí, Calle La Argentina o Carrera 20, Teléfono celular No. 312-284-39-68, como parte incidentista, me permito manifestarle, que presento **ACCION DE TUTELA** contra los Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí y Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo, para que se me **AMPARE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, vulnerado con los autos de fecha 25 de Noviembre de 2016 del Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, que niega el levantamiento del **EMBARGO Y SECUESTRO o DESVINCULACION DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 038-3900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, y auto de fecha 7 de Abril de 2017, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo, que mantiene la medida de embargo y secuestro según auto arriba citado, dentro del **INCIDENTE** reseñado del proceso Ejecutivo de menor cuantía radicado **No. 2015-00090**, y se **RESTABLEZCA MIS DERECHOS, DEJANDO SIN VALOR DICHAS PROVIDENCIAS Y ORDENANDO SE DICTEN NUEVAMENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES, NUNCA SE REALIZARON JURIDICA NI MATERIALMENTE Y EN CONSECUENCIA ORDENAR LA DESVINCULACION DEL INMUEBLE, IDENTIFICADO CON LA CEDULA REGISTRAL CITADA, POR CUANTO EL INMUEBLE NO SOPORTA MEDIDA DE SECUESTRO ALGUNO**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1º. El art. 681 numeral 1º del C.P.C., bajo cuya vigencia se solicitó la medida cautelar, reseña, que “para efectuar el embargo, se procederá así: 1º El de bienes sujetos a registro se comunicara al respectivo registrador por oficio que contendrá lo datos necesario para el registro....”; de igual manera, se ha enseñado en la catedra y así lo ha dejado establecido la H. Corte Constitucional, en diferentes sentencias y mediante definición concreta, que: “En nuestro régimen jurídico LAS MEDIDAS CUATELARES están concebidas como un instrumentos jurídico que tiene por objeto GARANTIZAR un DERECHO OBJETIVO, LEGAL O CONTRAVENCIONAL RECONOCIDO, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o Administrativa futura, mientras se adelante Y CONCLUYE LA ACTUACIÓN RESPECTIVA, SITUACIONES QUE DE OTRAS FORMAS QUEDARÍA DESPROTEGIDA ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tiene ni pueden tener sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.” Definición según la H. Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997

Mas adelante y mediante sentencia C-255 de 1998, estableció que: “El embargo y secuestro tiene, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. el Embargo y Secuestro sacan los bienes del comercio:”

2º. Al señalar el alto tribunal de cierre constitucional, que el embargo y secuestro sacan los bienes del comercio, no está más que confirmando, el imperativo legal (art. 681 numeral 1º del C.P.C.), de que solo la inscripción en el registro de la matrícula inmobiliaria respectiva, el bien inmueble queda por fuera del comercio; y en el caso de los muebles o posesión material (art. 515 numeral 3º en concordancia con el art. 513 inciso 4 del C.P.C.) , con la diligencia de secuestro; son pues estos imperativos legales, los que determinan, **CUANDO UN BIEN INMUEBLE ESTA FUERA DEL COMERCIO O CUANDO UNA POSESION MATERIAL SOBRE UN IMUEBLE LO ESTÁ**; son las actuaciones judiciales inscrita y diligencia de secuestro,

practicadas (**INSCRIPCION DE EMBARGO Y REALIZACION DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**), por orden judicial las que sacan esos bienes de la **ACTIVIDAD COMERCIAL**.

No es pues, la **PRESENTACION DE LA DEMANDA**, ni mucho menos la **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, las que **SACAN LOS BIENES DEL COMERCIO**. Pretender proceder con base en ello (de que La presentación de la demanda y la solicitud de medidas cautelares), hace que todas las actuaciones llevadas a cabo en el cuaderno de **MEDIDAS PREVIAS SEAN ILEGALES** y como tales, **INEXISTENTES** como en realidad lo son.

Mantener las mismas para congraciarse (el a quo, con la parte demandante por los **ERRORES PROCESALES** cometidos en el trámite de la mismas, y el ad quem con el a quo a solicitud de este, para que le mantuviera esas medidas), es hacer **IMPOSIBLE UN EVENTUAL REMATE, POR INEXISTENCIA DE LA SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO** (en la primera solicitud folios 1 y 2, se pide el embargo y posterior secuestro del **derecho real de dominio** que la demandada tiene sobre un derecho de cuota, **que no existe** en la matricula **No. 038-3900** y en la segunda solicitud, folios 17 pide embargo y secuestro de posesión material **INSCRITA**, en la matricula **No. 038-900** y no allegada) **Y DE LA DILIGENCIA MISMA DE SECUESTRO DE UNA POSESION MATERIAL DE INMUEBLE**, esos autos que niegan el levantamiento o desvinculación del bien inmueble del a quo y el que sostiene tal medida del ad quem, como más adelante lo veremos, **NUNCA HA COBRADO EJECUTORIA POR EFECTOS DE LA TEORIA DEL ACTO ILEGAL** y el segundo, no solo por esta teoría sino además, por cuanto apenas fue dictado el día 7 de Abril de hogaño y su notificación está operando el 17 del presente mes y año, cuya suspensión se pedirá con esta acción, como medida cautelar. Ello como consecuencia de que todas las actuaciones llevadas a cabo, así como la diligencia de secuestro son igualmente ilegales e inexistentes.

3°. Lo anterior se hacía necesario esbozar, por cuanto que considero se me han violado **EL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO A LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, SE HA OBRADO CON DEFECTOS FACTICO, DEFECTOS PROCESALES ABSOLUTOS, DEFECTOS MATERIAL O SUSTANCIALES, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE LEGAL Y CONSTITUCIONAL y DECISIONES SIN MOTIVACIONES Y TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** que me otorga la Constitución Política y la ley, veamos porque.

4°. La señora **NUBIA STELLA ARISTIZABAL MARIN**, fue demandada ejecutivamente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, lugar en el que había residido y domiciliado, por haber laborado al servicio del Departamento de Antioquia como educadora, por el señor **JOHN LEON GIRALDO MENDEZ**, con el propósito de que le pagara judicialmente una deuda, proceso que se ritúa bajo el radicado **2015-00090-00**.

5°. El día 30 de octubre de 2015, se presentó dicha señora a la Municipalidad de Yalí, ocasión que aproveche para hacerle el cobro de la suma de \$ **28.000.000.00**, que me adeudaba mediante letra de cambio, y para lo cual me había entregado un documento privado, por medio de cual me garantizaba el pago de mi deuda, como su respuesta no fue muy halagadora, pues me mando a que presentara demanda por mi acreencia, la acumulara a la demanda reseñada anteriormente, hecho que no dude un minuto para lo cual conseguí los servicios profesionales del abogado **GUILLERMO LEON MONSALVE TOBON**.

6°. El citado profesional, al leer el documento privado, que me había firmado la señora, me informa que dicho documento no me sirve como garantía, y como conocía de hecho que la señora tenía otros bienes, procedió a demandar con el título ejecutivo contentivo de la obligación a mi favor, en la ciudad de Medellín, demanda que cursó en el **Juzgado 7° Civil Municipal de Medellín. con el radicado No. 05 001 40 03 007 2015-01494-00**, cuyo auto de mandamiento de pago se dictó el día 7 de Diciembre (no el 7 de Noviembre) de 2015, notificados por estados el 10 de Diciembre de 2015, el cual allego a la presente acción, con todos las demás copias.

7°. Como en el Juzgado 7° Civil Municipal se demorara para fijar la caución y proceder a decretar la **medidas cautelares pedidas, mi apoderado, se comunicó con la señora ARISTIZABAL MARIN**, para informarle del proceso y si era posible un arreglo extrajudicial o no.

8°. La señora **NUBIA STELLA**, le informa a mi abogado, que los derechos y acciones, que tenía en la casa de Yalí, los había traspasado a su hija **KATHERINE QUINTERO ARISTIZABAL** desde el 22 de Noviembre de 2015, pues en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, le había informado, que los podía pasar, por cuanto ellos, los derechos y acciones en sucesión ilíquida no tenía ninguna restricción legal, ni estaba fuera del comercio.

9°. Verificada tal situación, por mi abogado, revisado el expediente el día **29 de Noviembre de 2015**, estudiado el certificado de libertad y

tradición en el que se anunciaba la anotación de traspaso de esos derechos y acciones según escritura pública No. 408 de la Notaria Única de Granada, Antioquia, del 22 de Noviembre de 2015, y registrada el día **27 de Noviembre 2015** en la matrícula No, **038-3900**, me informa mi apoderado, que a esa fecha, **29 de Noviembre de 2015**, ni había ninguna diligencia ni de embargo ni de secuestro, que pusiera bien inmueble alguno fuera de comercio ni posesión material alguna y que bajo esas condiciones, podía perfectamente acordar el pago recibir el inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 038-3900 de la ORIP de Yolombó**, siempre y cuando la señora **KATHERINE QUINTERO ARISTIZABAL**, firmara el acuerdo de pago y la deudora **ARISTIZABAL MARIN** reconociera todos los gastos de la legalización del inmueble y demás gastos, que se necesitan para el saneamiento de la propiedad.

11°. Como considere que dicha asesoría estaba y está dentro de la realidad comercial, y que para el **29 de Noviembre de 2015**, el inmueble, **NO ESTABA, NI AUN PARA LA FECHA DE ESTA TUTELA (17-04-17), ESTÁ FUERA DEL COMERCIO**, acepte y autorice a mi abogado para que firmara el acuerdo de pago, y aceptara por mí la cesión de los derechos y acciones que me hacía la señora **KATHERINE QUNTERO**, firmara la escritura, la misma que se realizó en la **Notaria 8ª de Medellín, con No. 3156 del 9 de Diciembre de 2015** y procediera a levantar la sucesión de la causante **ANGELA ROSA GOMEZ DE FORONDA**, misma que se llevó a cabo en la Notaria Única de Vegachí, como consta en la escritura pública No. 341 del 29 de Diciembre de 2015, de Vegachí, por medio de la cual se levantó la sucesión de **ANGELA ROSA GOMEZ DE FORONDA**, allegada al incidente, retirando la demanda ejecutiva del Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín y devolviéndole a la señora **ARISTIZABAL MARIN** su letra de cambio, instrumento comercial que prueba, la existencia de una deuda y que desdobra por completo, la afirmación del a quo de que existió una **INSOLVENCIA** para defraudar al demandante **GIRALDO MENDEZ**.

INSOLVENCIA, que no existió pues es la misma apoderada, que en la respuesta al incidente, la que acepta que la demandada **ARISTIZABAL MARIN**, es o era deudora del incidentista de la suma de **\$28.000.000.00**; y la **INSOVENCIA SE UTILIZA PARA NO PAGAR O ELUDIR OBLIGACIONES, DE MANERA TOTAL Y NO PARCIAL**, y tan no existió **INSOLVENCIA**, por parte de la demandada **ARISTIZABAL MARIN**, que le quedaban aún los bienes que iban a ser embargados y secuestrados por el suscrito en el Juzgado 7 Civil Municipal de Medellín.

12°. Analizando el cuaderno de medida previa, hasta el 29 de Noviembre de 2015, fecha en que mi abogado revisó el proceso ejecutivo **radicado 2015-00090**, del Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, que ya estaba notificado y decretado y ordenado inscribir un embargo, con nota devolutiva de la **ORIP** de Yolombó, se pueden colegir, varias irregularidades, varias ilegalidades, varias inexistencias junciales y varios **ERRORES PROCESALES**, que hacen que se constituyan en violaciones al **DEBIDO PROCESO**, por **DEFECTOS FACTICOS, DEFECTO PROCEDIMENTALES ABSOLUTO, DEFECTOS MATERIAL O SUSTANTIVO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**, además de que esas irregularidades, ilegalidades, inexistencias y errores procesales, constituyan **ACTUACIONES ILEGALES**, que no obligan al juez, y que a pesar de habersele pedido en el cuaderno del incidente, que le hiciera control de legalidad al cuaderno de medidas previas, hizo caso omiso a tal solicitud y se fue lanza en ristre contra dicho apoderado. Veamos:

- a) Textualmente en el cuaderno de medidas previas (folios 1 y 2), solicita la apoderada del demandante: **“PRIMERA: El embargo y posterior secuestro sobre el porcentaje del que sea titular DEL DERECHO REAL DE DOMINIO la señora NUBIA STELLA ARISTIZABAL, del bien inmueble lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle La Argentina, del Municipio de Yalí, Antioquia, y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-3900, el cual se encuentra dentro de los linderos indicados en el certificado de libertad y tradición que se anexa**

Lo anterior no fue decretado y no es cierto (i) que la demandada tuviera derechos reales dominio según la matrícula allegada (folios 3), (ii) como tampoco es cierto, que en la matrícula se encuentre linderos algunos del lote de terreno con casa de habitación.

- b) Textualmente el auto que decreta la medida cautelar (folios 6 y 7), en su parte pertinente párrafo dos, dice: **“En cuaderno separado de medidas previas, solicita la parte demandante que para que su acción no se torne ilusoria, se decrete EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION MATERIAL QUE LA DEMANDADA tiene en la sucesión ilíquida, de quién en vida respondía al nombre de ANGELA ROSA GOMEZ DE F., bien inmueble contenido dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 038-3900,...”**
“RESUELVE: DECRETASE el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material....”

Eso no es cierto, ese auto de fecha 13 de octubre de 2015, es ilegal y contiene una falsedad, que dentro de la teoría de acto ilegal, lo hace inexistente no obliga la juez y raya con el CP, pues (i) la demandante no pidió esa medida; (ii) en la solicitud (folios 1 y 2 del cuaderno de medidas previas), ni siquiera se menciona sucesión alguna, (iii) ni mucho menos a la causante y (iv) por lado alguna menciona derechos derivados de posesión material, habla sí, de derecho real de dominio, por lo que esa actuación genera suspicacia.

Sobre la **TEORIA DEL ACTO ILEGAL**, esta irregularidad procesal que afecta la legalidad de las providencias, no puede atar al despacho judicial y mucho menos que permanezca vigente dentro del proceso, pues de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, siempre que esté demostrado que el auto o providencia o la actuación judicial, dentro de las cuales se dicten providencias ilegales, la judicatura, esta **OBLIGADA A DEJAR SIN EFECTOS**, cuando advierta su **IRREGULARIDAD, PORQUE DICHAS PROVIDENCIAS, HA DICHO LA DOCTRINA PROBADA QUE ESOS AUTOS O ACTUACIONES ILEGALES** no se ejecutorían realmente, ya que con ellos se **ROMPE LA UNIDAD DEL PROCESO** y en el caso sub examine la **UNIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**.

La Corte Suprema de Justicia desde 1977, en providencias del 29 de Agosto advierte tal situación en los siguientes términos: **“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoría, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece....”**

Esa misma posición la respaldo la H Corte Constitucional en sentencia T-177 de 1995 y repetida en otras tantas, y en igual sentido lo hizo el Consejo de Estado en auto 17583 de Julio 13 de 2000.

Cuál es el sustento legal que tiene el juez para haber tomado tal decisión? **NINGUNA**, ello constituye una vía de hecho. Es lo que la H. Corte Constitucional llama **DEFECTO FACTICO**

Cual son los fundamentos para tomar esa decisión, ante la **EVIDENTE Y GROSERA CONTRADICCION**, de pedir una cosa y decretar lo que no se ha pedido? Es lo que la H. Corte Constitucional llama, **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**.

Se ciñó el señor juez de Yalí en el procedimiento establecido para decretar la medidas cautelares pedidas?

La H. Corte Constitucional señala que cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido, **EXISTE DEFECTO FACTICO ABSOLUTO.**

Respetó el señor Juez de Yalí, el principio de la rogación y de la formalidad, el principio de persecución o derecho de persecución, consagrado en el **art. 29 de la Constitución Política** desarrollado por el **art. 2488 del C. Civil**, al decretar lo que no se le estaba pidiendo?

Según la H. Corte Constitucional esa actuación es un claro y manifiesto **DESCONOCIMIENTO DEL PRESEDENTE.**

Y por último, esa decisión del 13 de Octubre de 2015, es una **DESICIÓN SIN MOTIVACION** alguna, que implica el incumplimiento por parte del Juez de Yalí, de no dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones, pues en ella reposa su legitimidad y como esa actuación es ilegítima, ilegal, inexistente deviene entonces en una violación del debido proceso.

De folios 8 a 16, del cuaderno de medidas previas, se hallan el oficio No. 0321 del 13 de Octubre de 2015, donde se solicita la inscripción de la medida decretada, con su formato de calificación, recibo de pago, oficio anterior devuelto, oficio del registrador anunciando la devolución y allegando certificado de libertad y tradición, todo ello recibido en el despacho judicial de Yalí, el día 25 de Noviembre de 2015.

A folios 17 de dicho cuaderno, encontramos una nueva solicitud de medida cautelar, presentada el día 30 de Noviembre de 2015, según se lee al pie de página, recibido a las 11:45 horas, es decir, que la apoderada del actor **CAMBIA** la medida y textualmente pide:

“....me permito solicitar el secuestro de los derechos derivados de la POSESION MATERIAL que la señora Nubia Estella Aristizabal, identificada con la c.c. nro. 21.778.836 tiene en la sucesión ilíquida de la señora Ángela Rosa Gómez de F., DERECHOS INSCRITOS DENTRO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA nro. 038-900....”

Ese mismo día, a las 13:04 (1:04) de la tarde el despacho judicial de Yalí, dicta el auto interlocutorio No. 0182, de notifiquese, sin que aparezca notificación por estado alguno, y dice textualmente:

“....En cuaderno separado de medidas previas, solicitó esta togada que para que su acción no se tornara ilusoria, se decretara

EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION MATERIAL QUE LA DEMANDADA TIENE EN LA SUCESIÓN ILIQUIDA, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE ANGELA ROSA GOMEZ DE F, BIEN INMUEBLE CONTENIDO DENTRO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 038-3900, PERO LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA, DEVOLVIÓ LA ORDEN DE EMBARGO SIN REGISTRAR, ADUCIENDO QUE LOS DERECHOS HERENCIALES SON INEMBARGABLES. “

Ya vimos, que esa solicitud NO ES CIERTA, QUE ESO NO FUE LO QUE PIDIO LA TOGADA, sino que el juez se inventó una medida no pedida y más sin embargo se continúa con la ilegalidad, con la suspicacia por parte del juzgado de Yalí.

Continúa diciendo el auto del 30 de noviembre de 2015, obrante a folios 18 del cuaderno de medidas previas:

“por lo anterior, mediante escrito que antecede, NUEVAMENTE solicita la accionante solicita la demandante que SE DECRETE ENTONCES el secuestro del mismo (y que es ese mismo), todo teniendo en cuenta que de la matricula inmobiliaria (cual matricula inmobiliaria?) se desprende que la demandada NUBIA STELLA ARISTIZABAL MARIN, ha adquirido derechos hereditarios dentro de la sucesión ilíquida de ANGELA ROSA GOMEZ DE F.”

De lo anterior se deduce y así lo dice la solicitud, que la togada CAMBIA LA MEDIDA CAUTELAR; el despacho judicial acomodando lo solicitado a su manera, dice que “SE DECRETE ENTONCES EL SECUESTRO DEL MISMO” (Y ESE SECUESTRO DEL MISMO, ES QUÉ?), TODO TENIENDO EN CUENTA QUE DE LA MATRICULA INMOBILIARIA SE DESPRENDE (CUAL MATRICULA INMOBILIARIA, SI AL CAMBIAR LA MEDIDA, LA TOGADA HABLA DE LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 038-900), la que no allega, y la citada en esta segunda medida es MUY DISTINTA A LA ALLEGADA EN LA PRIMERA SOLICITUD (folios 3), y que no es dable minimizarla como lo hace maliciosamente el juez de Yalí, al decir, que es un error por “un numerito”; la matricula la componen varios dígitos, y faltar uno, es alterar todo el número de la matricula de la solicitud ultima, como efectivamente ocurrió.

Continúa el auto del 30 de Noviembre de 2015: “Se tiene entonces que la solicitud se ajusta a derecho reúne a cabalidad los requisitos que exige el art. 513 del Código de Procedimiento Civil,

por lo que el despacho accede a la misma. RESUELVE: DECRETASE el secuestro de los derechos derivados de la posesión material que la demandada NUBIA STELLA ARISTIZABAL MARIN, tiene sobre el inmueble contenido dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 038-3900....”

La ilegalidad del auto salta a la vista, y esa ilegalidad, deviene en su inexistencia, misma que debe ser declarada por el juez de tutela, por lo siguiente:

- a) No es cierto que la solicitud se ajusta a derecho y reúna los requisitos del art. 513 del C.P.C., (i) porque si pretende denunciar una **POSESION MATERIAL INSCRITA**, como lo dice, en la matrícula inmobiliaria No. 038-900, debe allegar dicha matrícula y no la allega, sin que sea dable interpretarse lo que está claro, ni minimizar la citación de la matrícula y tenerse en cuenta la allegada con la primera solicitud, porque son dos matriculas totalmente distintas. (ii) porque en Colombia, no existe **POSESION MATERIAL INSCRITA; NO EXISTEN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO**; La Corte ha dicho: “La llamada posesión inscrita no es en el fondo posesión ni existe como una especie de posesión, ya que la única verdadera es la material. Esta posesión inscrita se refiere a la inscripción en el Registro Público de los Instrumentos en que consta la adquisición de uno cualquiera de los derechos reales inmuebles. Esta inscripción no da posesión material ni equivale a ésta que es la única eficaz” (Corte Suprema de Justicia, Casación del 27 de Abril de 1955, (LXXX. 2153.83))”.
- b) En dicha solicitud, no se señala el bien inmueble por sus linderos y de cuya propiedad privada se pretende **SECUESTRAR** una **POSESION MATERIAL INSCRITA**, requisito sine qua non, para poder decretar la medida cautelar.
- c) El art. 515 inciso 2 que es al que remite el art. 513 del C.P.C., distingue entre bienes baldíos y bienes de propiedad privada y si de esta se pretende secuestrar **POSESION**, hay que allegar el titulo, este a nombre de quién esté, cosa que no se hace ni la exige el juzgado de Yalí, haciendo aún más ilegal, inexistente la actuación judicial del 30 de Noviembre de 2015.

Esa actuación así descrita y plasmada en los autos señalados (13 de Octubre de 2015 y 30 de Noviembre de 2015), están provisto de **ACTUACION ILEGAL**, y como tal se debe declara su inexistencia aún por el Juez de Tutela, por cuanto que se me está causando **UN DAÑO IRREMEDIABLE**. Teoría de acto ilegal contenido en sendas doctrinas probadas y arriba señaladas. Y violaciones al **DEBIDO PROCESO**,

por **DEFECTOS FACTICOS, DEFECTO PROCEDIMENTALES ABSOLUTO, DEFECTOS MATERIAL O SUSTANTIVO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE** y por las misma razones esbozadas para el auto de fecha 13 de Octubre de 2015

13°. **LA DILIGENCIA MISMA** obrantes a folios 19, 20 y 21 del cuaderno de medidas previas, realizada el día 1º de Diciembre de 2015, constituye una verdadera pieza de **ILEGALIDAD, DE INEXISTENCIA, DE ACTUACION ILEGAL**, de cuyo nombre de **DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO**, solo tiene el título, por cuanto en su contenido, no se está embargando nada ni se está secuestrando nada.

El auto del 30 de Noviembre de 2015, señala y reza: **RESUELVE:**
“DECRETASE EL SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE POSESION MATERIAL...”, no se señalan en la solicitud, ni se exigen en dicho auto, lindero alguno, ni determinación de esa posesión material y en la **DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUSTRO**, no aparece siquiera la palabra **POSESION, NI SECUESTRAR POSESION**, ni los linderos, de lo que se está secuestrando, la abogada del actor, que estuvo presente, no interviene, no le dan la palabra para **DENUNCIAR Y NO DENUCIA NI POSESION NI BIEN ALGUNO**, y el despacho judicial abrogándose facultades no pedidas ni otorgados declara **LEGALMENTE EMBARGADOS Y SECUESTRADOS LOS DERECHOS REALES HERENCIALES**, que como **MERAS EXPECTATIVAS SON INEXISTENTES**, es decir, se pide una cosa, se decreta otra y se declara **EMBARGADA Y SECUESTRADA**, lo que no está pedido, lo que no está decretado, esta actuación judicial, ilegal, inexistente, violatorio hasta mas no poder del debido proceso, **CON TODOS LOS DEFECTOS FACTICOS**, pues el sustento legal es equivocado; **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, por cuanto se omite totalmente el procedimiento legal establecido; **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, por la evidente, manifiesta y grosera contradicción entre lo pedido, los fundamentos y la decisión contenida en el auto; **CON DECISIÓN SIN MOTIVACION**, por la carencia absoluta de motivación jurídica y fáctica de la decisión **Y CON DESCONOCIMIENTO DEL PRESEDENTE**, por cuanto que el juez a quo desconoce el derecho fundamental aplicándole la ley sesgadamente limitando sustancialmente el alcance del derecho fundamental, lo que hace que la misma sea muy posiblemente declarada **INEFICAZ**, porque hace de manera **IMPOSIBLE**, la realización de un **EVENTUAL REMATE**, en el caso de que no se amparen mis derechos, pues se está **DECLARANDO EMBARGADO Y SECUESTRADO ALGO QUE NO HA SALIDO DEL COMERCIO**,

por medio judicial alguno **O MEDIDA CAUTELAR ALGUNA**, que no ha sido **SECUESTRADO** ni material ni jurídicamente y cuyos derechos herenciales en cabeza de la demandada **NUNCA EXISTIERON**, pues esos derechos se concretaron en cabeza mía, de **RENE ANTONIO TABARES CAÑAS, ANTES DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, que nunca existió, Y DESPUES DE la diligencia de secuestro, PUES NO SE SECUESGTRO NADA; NUNCA FUERON PEDIDOS SU SECUESTRO Y NUNCA FUERON DECRETADOS**, de ahí, que como **LEGITIMO PROPIETARIO CON DERECHOS REALES DE DOMINIO**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 038-3900, cuya escritura pública No. 341 del 9 de Diciembre de 2015 de la Notarían Única de Vegachí, debidamente registrada, me habilitan (i) para presentar el **INCIDENTE DE DESVINCULACION DEL BIEN INMUEBLE O LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ILEGAL E INEXISTENTEMENTE SECUESTRADO CON LA DILIGENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2015;** (ii) porque ese inmueble **NUNCA HA ESTADO FUERA DEL COMERCIO, POR MEDIDA CAUTELAR ALGUNA, NI CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, NI CON LA PRESENTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, NI SE SOLICITO EL SECUESTRO DEL MISMO, NI SE DECRETO SU SECUESTRO Y** (iii), por que como propietario legítimo, y de mantenerse la medida y no desvincularse el inmueble, **JAMAS PODRA LLEVARSE A CABO UN EVENTUAL REMATE**, sencillamente, por no existir **NADA ABSOLUTAMENTE NADA SECUESTRADO**, según la diligencia del 1º de Diciembre de 2015, causándoseme un daño irreparable, al estar el inmueble en manos de un auxiliar de la justicia, por orden de un juez, basado en una diligencia de secuestro inexistente.

14º. El auto del 25 de Noviembre de 2016 del Juez de Yalí, por medio del cual niega el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR O DESVINCULACION DEL BIEN INMUEBLE** a que hace referencia la matrícula inmobiliaria No. 038-3900, es ilegal, inexistente y violatorio del debido proceso, por cuanto que su soporte factico y jurídico, lo constituye actuaciones ilegales e inexistentes que al ser sometidas o pasadas por el cedazo de la **TEORIA DEL ACTO ILEGAL**, se establece que en el mismos, están inmerso casi todos los requisitos especiales que deben tenerse en cuenta para la concesión del **AMPARO CONSTIUCIONAL** solicitado, pues, la motivación que hace el juez, no es más que un remedo de redacción incoherente, de lo que no dijo y pretendió decir, de lo que no analizó y pretendió establecer mediante una análisis no hecho, del desconocimiento craso del supuesto factico y jurídico de las normas que rigen las medidas cautelares, de ordenar practicar lo no pedido desconociendo el **PRINCIPIO O DERECHO DE PERSECUSION**, consagrado en el art.

2488 del C.C., en favor del acreedor, y hacer gala del desconocimiento del **PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA** y en fin de un sin número de actuaciones judiciales, que repito, generan más suspicacia, que verdad jurídica real y material y que en todo caso, legitima una **DILIGENCIA DE SECUESTRO NO REALIZADA JURIDICA E INEXISTENTE** y que no **SACA BIEN INMUEBLE ALGUNO DEL COMERCIO, CONCRETAMENTE AL IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 038-3900 de la ORIP DE YOLOMBO**, pues en ella (la diligencia de secuestro), a pesar de decretarse (el auto), lo no pedido, no aparece por parte alguna (en la diligencia de secuestro), ni por asomo, las palabras **SECUESTRO DE POSESION**, para que se diga, que la misma está **LEGALMENTE EMBARGADA Y SECUESTRADA, SEGÚN ESA DILIGENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2015.**

DERECHO Y POSESION, son dos palabras distintas y ni lo uno ni lo otro están fuera del comercio.

15º. El auto de fecha 7 de Abril de 2017, segunda instancia, dictada por el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó, al igual que el anterior, sí que es ilegal, sí que es inexistente, **SÍ QUE NO SOPORTA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, NI EL CEDAZO DE LA TEORIA DEL ACTO O ACTUACION ILEGAL**; al fundamentar el recurso de **APELACION**, mi abogado fue claro y expreso ante el a quo, al manifestarle que: **“acaba usted señor juez de dictar una providencia por VIAS DE HECHO”**, y esta manifestación, no le mereció absolutamente ningún reparo al ad quem, con ella y con la relación de los presupuesto facticos y jurídico de la **APELACION**, se le indicaban la ilegalidad y la inexistencia de las actuaciones judiciales que dieron lugar a no declara o levantar las medidas cautelares, que la hacían igualmente ilegales e inexistentes; se le indicaban la concurrencia casi total de los requisitos especiales, para un eventual amparo constitucional y en todo caso se le indicaban **LA VIOLACION FLAGRANTE DEL DEBIDO PROCESO.**

El ad quem, prefirió en ese auto, no hacer siquiera un análisis de las providencias judiciales que precedieron a la mal llamada **DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre la cual, tampoco se pronunció, como era su deber, sino que se limita a hacer por escrito un bosquejo de lo que es la presunción que recae sobre el poseedor, como propietario de la cosa; señalar lo que ya está escrito sobre el derecho de persecución del art. 2488 del c.c.; y tratar de hacer ver una **“novedad”**, que no lo es, **del Art. 593 del CGP**, para embargar derechos derivados de la posesión material.

Peca el ad quem de ingenuidad jurídica, quizás, o ignorancia crasa, por el desconocimiento del precedente legal y constitucional; es que, en la apelación, ni en el incidente se cuestiona, la existencia o no de la posesión, y cae en contradicción, al decir, que: **“Siempre que se imponga como medida cautelar EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POESION MATERIAL QUE UNA PERSONA TENGA RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE, DICHA MEDIDA EN MODO ALGUNO PUEDE AFECTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD...PUES SON DOS SITUACIONES DISTINTAS...”** (folios 14, cuaderno segunda instancia), es decir, está sosteniendo, que el embargo y secuestro de la posesión material, en modo alguno puede afectar el derecho de propiedad y a renglón seguido, dice: **“SI AQUELLA MEDIDA SE EJECUTA SOBRE BIEN INMUEBLE INDISCUTIBLEMENTE SE AFECTA EL DERECHO DEL PROPIETARIO, QUIÉN TIENE DERECHO A NO SER PRIVADO DE LA POSESION...”**, entonces a que nos atenemos señor juez ad quem, si no me asiste la razón al solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada y no practicada, toda vez que con ella **NO SE AFECTO MI DERECHO DE PROPIEDAD**, según usted, porque el bien inmueble está en poder de un auxiliar de la justicia, que me impide ejercer el derecho real de dominio, también llamado de **PROPIEDAD?** **JURIDICAMENTE** cuál es la **PRUEBA RESPECTO DE LA POSESION DE LA DEMANDANDA**, respecto del bien **EMBARGADO?**

Dice el ad quem, que: **“Las medidas DECRETADAS no conllevan una INMINENTE AMENAZA DE DESPOJO...”**; eso es cierto, es que **DECRETAR NO ES LO MISMO QUE PRACTICAR**; Nos preguntamos, si no hubo **DESPOJO, CON EL DECRETO** (auto del 30 de Noviembre de 2015), porque si lo **HUBO** con la mal llamada **DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO**, donde ni siquiera se mencionan las palabras de **SECUESTRO DE POSESION** y se le hace entrega al secuestre del bien inmueble?

Y concluye el ad quem, sosteniendo que: **“ES TOTALMENTE PROCEDENTE EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION EN TRATANDOSE DE INMUEBLES SUJETOS A REGISTRO**; por lo tanto en el caso concreto **es TOTALMENTE VIABLE DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION EJERCIDA POR LA SEÑORA NUBIA STELLA ARISTIZABAL MARIN** sobre el inmueble con M.I. 038-3900 de la Oficina de Registro de IIPP de Yolombó.”; en consecuencia **RESUELVE: “ MANTENER** la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, en el sentido de **PRACTICADA SOBRE LA POSESION MATERIAL DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS...”**; nos preguntamos, en cual **DILIGENCIA ESTA**

PRACTICADA SOBRE LA POSESION MATERIAL; QUE ESTA PRACTICADA EN ESA DILIGENCIA, DONDE NI SIQUIERA SE MENCIONAN LAS PALABRAS POSESION MATERIAL.

Sí señor juez de tutela, todo eso es perfectamente viable, pero es que en el incidente, no estoy cuestionando, ni la posesión material, ni si la demandada la ejerce, la ha ejercido o no la ejerció, lo que he venido pregonando, insistiendo y haciendo ver, **ES LO QUE EL A QUO NO QUIZO VER Y DEL AD QUEM SE HIZO EL DE LA VISTA GORDA, QUE EL BIEN INMUEBLE O SU POSESION NO ESTABA FUERA DEL COMERCIO, NI EN SU PROPIEDAD, NI EN SU POSESION, NI PARA EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, NI PARA EL 21 Y 22 DE OCTUBRE DE 2015, NI PARA EL 25 DE Noviembre de 2015, NI PARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2015, NI PARA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2015, NI PARA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2015, Y AUN PARA LAS FECHA DE PRESENTACION DE ESTA TUTELA, ESTA FUERA DE COMERCIO, EN CONCLUSION, EL INMUEBLE DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUNCA HA ESTADO FUERA DEL COMERCIO, Y POR EL CONTRARIO, TODOS LAS ACTUACIONES JUDICIALES LLEVADAS A CABO EN EL CUADERNO DE MEDIDAS PREVIAS SON ACTUACIONES ILEGALES, INEXISTENTES, Y ASI DEBEN SER DECLARADAS POR EL JUEZ DE TUTELA, PUES CON ELLAS SE VIOLO DEL DEBIDO PROCESO.**

Por ultimo señor juez de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T-014 del 2003, estableció, que:

“3. Consideraciones Generales. Incurrir en vías de hecho el fallador que entrega un bien inmueble, SIN DETERMINARLOS Y DESCONOCIENDO LOS DERECHOS DE TERCEROS.

“.....En consecuencia, incurre en vía de hecho, porque desconoce las garantías constitucionales del obligado y de los terceros, el juzgador (i) que ordena una diligencia de entrega, habiendo transcurrido más de sesenta (60) días de ejecutoriada la sentencia que la ordena, sin notificar personalmente a quien está en obligación de acatar la medida (y aquí, es que ni siquiera se ordenó allegar un certificado de libertad y tradición-038-900- que se suponía era el soporte legal de la medida, ni se aportó linderos que determinaran el inmueble, ni se dijo en la diligencia que se trataba de SECUESTRAR UNA POSESION); (ii) que sin mediar diligencia de secuestro o su determinación dentro del proceso, (ni en la medida cautelar esta determinado el inmueble), ordena la

entrega de un bien inmueble, y (iii) que desatiende la oposición presentada (desatiende el incidente de **DESINCORPORACION, POR NO ESTA SECUESTRADO EL INMUEBLE**), **POR QUIEN TIENE Y LO POSEE A NOMBRE PROPIO O AJENO** (o por quién tiene la titularidad de la propiedad, adquirida no estando el inmueble fuera del comercio, ni está para el 17 de Abril de 2017).

Este defecto procedimental, señor juez tutela, de dar por secuestrado lo que no está pedido, lo que no se ha legalmente secuestrado y lo que no constituyó ni siquiera **UNA EXPECTATIVA** para la demandada y está en cabeza de un tercero, por haberlo adquirido, sin estar sometido a medida cautelar alguna, debe ser resuelta dejando sin valor todo el cuaderno de medidas cautelares, por ser ilegales, ilegítimas, e inexistentes y ordenar la **DESVINCULACION DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICIAL INMOBILIARIA No. 038-3900**, por violación del **DEBIDO PROCESO**.

PRETENSIONES:

Por lo visto entonces, solicito al señor juez de tutela, se conceda:

PRIMERO: EL AMPARO CONTITUCIONAL, por VIOLACION AL DEBIDO PROCESO en el trámite de la **MEDIDA CAUTELAR**, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, **radicado No. 2015-00090** y en el **RECURSO DE APELACION**, tramitado ante el señor Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó; por estar basadas las medidas cautelares en **ACTOS ILEGALES O ACTUACIONES ILEGALES, QUE LAS HACEN INEXISTENTES, A LA LUZ DE LA TEORIA DEL ACTO ILEGAL**, hecho que igualmente **hacen ILEGALES EL AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YALI, Y EL AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2017, DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DEF YOLOMBÓ**, pues ni aquel ni este, se dieron al trabajo de revisar la legalidad o no de dichas actuaciones; **POR HABERSE VIOLADO EL DEBIDO PROCESO**, y como consecuencia, haber obrado con **DEFECTO FACTICO** y haberse establecido una vía de hecho tanto en la primera instancia en el tramite de la medida cautelar, como en la segunda, en el trámite de la **APELACION**, en esta última, donde ni siquiera, se analizaron los requisitos jurídicos y jurisprudenciales, que le dieran legalidad a la **DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO**; por haber obrado con un palmario y **EVIDENTE Y GROSERA CONTRADICCION** en pedir una cosa, decretar lo que no está pedido y embargar y secuestrar lo

que no está decretado, que constituye un **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, en el caso de toda la medida previa, y desconocer y no pronunciarse el ad quem sobre la mal llamada **DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO**, donde no siquiera se menciona las palabras **SECUESTRO DE POSESION, NI EMBARGO DE POSESION**; por haber omitido todo un procedimiento establecidos para decretar y practicar las medidas cautelares, lo que constituye un **DEFECTO FACTICO ABSOLUTO**; y el ad quem ni siquiera tomarse el trabajo de analizar dichas providencia ni siquiera la diligencia o mal llamada **DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO**; por haberse irrespetado el principio de **ROGACION Y FORMALIDAD**, así como el **PRINCIPIO O DERECHO DE PERSECUCION**, reglado en el art. 29 de la C.N, y desarrollado por el art. 2488 del C.C., lo que constituye un **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**; y por último las decisiones contenidas en los auto del 13 de octubre de 2015, 30 de noviembre de 2015 y diligencia de embargo y secuestro realizada el 1 de diciembre de 2015, del Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, así como el auto del 7 de Abril del 2017, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, de segunda instancia, constituyen decisiones sin **MOTIVACION ALGUNA**, que desconocen los fundamento facticos y jurídicos de sus decisiones en lo que se **CUESTIONA**, que no es la posesión misma, sino sí **EL BIEN ESTA O NO FUERA DEL COMERCIO**, cuya **LEGIMITIMIDAD** es la razón de ser y por el contrario **LEGITIMA, ACTUACIONES ILEGALES E IXIENSTENTES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deje sin valor legal o se declare la inexistencia, de las providencias citadas, del Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, y del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, por ser manifiestamente ilegales e inexistentes, y haberse violado el debido proceso, y ordenar que en el término de 48 horas, en el caso del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, dicte la providencia que en derecho corresponde, que no es otra que la de **DESVINCULAR EL BIEN IMUEBLE** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 038-3900, por no estar **LEGALMENTE NI EMBARGADO NI SECUESTRADO EN SU POSESION MATERIAL, NI PARA EL 13 DE OCTUBRE DE 2015, NI PARA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, NI PARA EL 1º DE DICIEMBRE DE 2015, NI AUN PARA LA FECHA DE INTERPOSICION DE LA TUTELA, ESTA FUERA DEL COMERCIO, FECHAS PARA LAS CUALES SE DICTARON ACTUACIONES Y SE HICIERON ACTOS JUDICIALES TOTALMENTE ILEGALES, QUE NO OBLIGAN AL JUEZ Y DE PASO SE VIOLO EL DEBIDO PROCESO**.

Es necesario advertir, que se debe **DESVINCULAR** y no levantar la medida cautelar con respecto al bien inmueble, porque éste, no ha

sido **SECUESTRADO**, en el primer caso, no puede ser perseguido por embargo de remanentes del mismo actor y en el segundo caso, existe uno por el demandante que cursa en el Juzgado de Yalí.

TERCERO: Que el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRUCUITO DE YOLOMBO**, en virtud de la actuación que habrá de repetir en derecho, se **PRONUNICE** con respecto a los **PERJUICIOS Y COSTAS del INCIDENTE**, tanto en primera como en segunda instancia.

CUARTO: Que se le ordene al **SECUESTRE**, rendir cuentas y devolver el inmueble ilegalmente sustraído del comercio, por actuación judicial ilegal, para evitar que el **DAÑO IRREMEDIABLE CONTINUE EN EL TIEMPO**.

MEDIDA CAUTELAR:

Al H Tribunal Superior de Antioquia, muy comedidamente le solicito se sirva decretar como **MEDIDA CAUTELAR, LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INTANCIA, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017, DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA, POR EL JUZGADO PROMSICUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, QUE ORDENA MANTENER LA MEDIDA ILEGAL SEGÚN ACTA DE DILIGENCIA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2015, DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALI, HASTA TANTO SE RESUELVA LA SEGUNDA INSTANCIA DE ESTE TUTELA, EN CASO DE SER IMPUGNADA.**

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela, ante otra autoridad, sobre los mismos aspectos y contras las mismas autoridades de las aquí señaladas.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

La acción de tutela que aquí se interpone, reúne los requisitos generales y especiales de que trata la sentencia C-590 de 2005, de la H. Corte Constitucional, para la interposición de la misma, contra las providencias emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, como son el caso de los autos y tramite de la medida cautelar, así:

- a) Relevancia Constitucional, pues viola tanto el debido proceso, con actuaciones ilegales, así como principios procesales que gobiernan la acción ejecutivo y sus medidas cautelares.
- b) Subsidiariedad, pues se agotaron los recursos ordinario.
- c) La irregularidad procesal cuyo efecto directo y determinante de los autos impugnados se observa a simple vista, atentando contra la seguridad jurídica Nacional.
- d) Se está identificando los derechos vulnerados y las causas de su vulneración;
- e) No se trata de impugnación contra sentencia de tutela.
- f) Es Inmediata, pues está dentro de las circunstancias de tiempo, lugar y modo para impetrar la acción tutelar.

Y en cuanto a los segundos, como la existencia de causales especiales, como son:

- a) Defecto orgánico, que es la falta de competencia.
- b) Defecto procedimental absoluto; como es actuar completamente al margen del procedimiento establecido, circunstancia ésta que se da en la presente acción de tutela.
- c) Defecto factico, que se da cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Esta circunstancia también se da en la presente acción de tutela.
- d) Defecto material o sustantivo, como cuando se presenta una grosera y evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión. Palmariamente se da en esta tutela.
- e) Error inducido. No se da.
- f) Decisión sin motivación, implica el incumplimiento de los jueces de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido de que en esa motivación reposa la legalidad de su orbital funcional. Que también se da en este tutela.
- g) Desconocimiento del precedente, que se da cuando se establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Que también se da en esta tutela.

h) Violación directa de la Constitución, que también se da.

D E R E C H O S:

Art. 29 de la C.N., decreto 2191 de 1991 y demás normas aplicables.

P R U E B A S:

- a) Contrato de mutuo comercial.
- b) Copia de la demanda ejecutiva con sello de recibido en apoyo judicial, que se empezó a tramitar en el Juzgado 7º civil Municipal de Medellín, a la cual le correspondió el No. 2015-01494.
- c) Copia del auto que libra mandamiento ejecutivo de la anterior demanda.
- d) Copia de la solicitud de medidas cautelares y sus anexos.
- e) Copia del acuerdo de pago de una obligación contenida en letra de cambio, entre el suscrito y la señora Nubia Stella Aristizabal Marín.
- f) Copia de entrega de documentos, como letra de cambio retirado del proceso ejecutivo del Juzgado 7 civil Municipal de Medellín.
- g) Allogo copia informal de toda la actuación (4 cuadernos, demanda, medidas cautelares, incidente y segunda instancia), correspondiente al **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RADICADO CON EL No. 2015-00090-00** del Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí y sus correspondientes CD de audiencias (2 CD).
- h) Se le ordenara al Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó, o al Juez Promiscuo Municipal de Yalí, que se ponga a disposición del H. Tribunal los cuadernos originales que conforman el proceso radicado 2015-00090-00 (4 cuadernos), para su eventual estudio y base para resolver la tutela.

T E S T I M O N I A L:

Si los H. Magistrados lo consideran necesario, se le recibirá declaración a la **señora NUBIA STELLA ARISTIZABAL MARIN,**

identificada con la c.c. No. 21.778.836, misma que se localiza en la Carrera 65 No. 92-7 Barrio Castilla de la ciudad de Medellín y labora en la actualidad con el Municipio de Montebello, Antioquia a donde viaja todos los días, el celular de la citada es el No. 314-707-96-35

A N E X O S:

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas y 2 CD; una copia de la demanda con sus 2 Cd, para el traslado al Juzgado Promiscuo Muicipal de Yalí; copia de la demanda con sus 2 Cd, para el traslado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó; copia de la demanda y sus 2 Cd, para el archivo del Tribunal, dos copia de la demanda y sus 2 Cd, en el que caso de que vinculen a las partes del proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las oiré en la secretaria de su despacho o en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: Municipio de Yalí, Calle La Argentina o Carrera 20, ampliamente conocido y vecino del Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, por cuyo frente pasa todos los días, y por cuyo medio se le pueden hacer la notificaciones que tengan lugar. **Tel. móvil No. 312-284-39-68**

ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALÍ, Calle La Argentina, o carrera 20 del Municipio de Yalí. **Telefax No. 867-56-57.**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, Calle 20 o Colombia, del Municipio de Yolombó, **telefax No. 865-40-20**

De los H. Magistrados, Cordialmente,

René Tabares
RENE ANTONIO TABARES CAÑAS
c.c. No. 70.601.531